



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto interlocutorio núm. 367 del 12 de junio de 2020 (folio 22 a 23) fue notificado por estado núm. 042 del 16 de junio de 2020 y corrió su término de ejecutoria durante los días 17.º, 18.º, 19.º, 23.º y 24.º de junio de 2020.

Comunico que la apoderada del ejecutante, el día 18 de junio de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia (folios 24 a 27). También le informo que aquella apoderada solicita impulso procesal y solicita la entrega del título núm. 469400000390214 (folios 29 a 55).

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0257

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: IRADIER LEÓN AMAYA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00385**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte ejecutante (folio 14 a 27), pues conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS y la constancia de su ejecutoria, la providencia fue recurrida al segundo día hábil, por tanto, se procederá a decidirlo.

Para resolver evidencia el Despacho que la parte ejecutante argumenta que en el presente asunto solicita librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por concepto de pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de agosto de 2014 y hasta el día que se ordenó el pago en el *mes de noviembre de 2012*, a la tasa máxima de intereses moratorios al momento de efectuarse el pago, más las costas liquidadas y aprobadas en el proceso de única instancia por la suma de \$1.150.177,00, más las costas del proceso ejecutivo.

Indica que la ejecutada mediante resolución SUB 290591 del 22 de octubre de 2019 realizó un pago parcial de la condena impuesta por el Despacho mediante sentencia núm. 95 del 08 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicación 2018-00049-00, asegura que se evidencian diferencias respecto de la condena de los intereses ordenados y los cancelados por la entidad a través de la resolución en mención. Por tanto, solicita reponer el auto recurrido, librar mandamiento ejecutivo de pago por el saldo de los intereses moratorios pendientes de pago y continuar con el trámite.

Para resolver el Despacho recuerda que en cuanto a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.^º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme», por tanto, considera la parte ejecutante que Colpensiones mediante resolución SUB 290591 del 22 de octubre de 2019 no cumplió totalmente con lo ordenado por el Despacho a través sentencia núm. 95 del 08 de julio de 2019, siendo este precisamente el objeto de la ejecución dentro del presente asunto, nos encontramos entonces ante una obligación contenida en una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible.

El artículo 305.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Teniendo en cuenta que la petición de ejecución presentada por la parte ejecutante llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada Colpensiones, por concepto del saldo pendiente de pago correspondiente a los «intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2014 y hasta el día que ordenó el pago el mes de noviembre de 2015» señalados en la sentencia núm. 95 del 08 de julio de 2019, más las costas del presente proceso, por lo tanto, el Despacho repondrá los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo del auto núm. 367 del 12 de junio de 2020, y librará mandamiento de pago en los términos indicados.



Así las cosas, teniendo en cuenta que entre la fecha que se dictó la sentencia condenatoria –08 de julio de 2019– y la solicitud de iniciar el presente proceso –03 de diciembre de 2019–, transcurrió más de treinta (30) días, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.^º y literal A del artículo 41^º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Frente a la medida de embargo elevada por la parte ejecutante, como estamos frente a una entidad pública y que recientemente, en otros procesos, ha consignado sumas de dinero por valor de las costas, en firme la liquidación del crédito, el Juzgado decidirá sobre el decreto de aquellas.

Finalmente, respecto de la solicitud entrega del título núm. 469400000390214, se evidencia en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la existencia del mencionado título judicial asociado a la presente radicación por el valor de \$ 1.150.177,00, dicha cantidad corresponde a las costas y agencias en derecho liquidadas en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por el ejecutante contra Colpensiones y teniendo en cuenta que la ejecutante solicita continuar la presente acción solo por el saldo pendiente de pago de los intereses moratorios ordenados en el proceso ordinario laboral de única instancia y las costas del presente proceso ejecutivo, el Despacho no repondrá el numeral cuarto del auto núm. 367 del 12 de junio de 2020, que ordena la entrega del tal título judicial a nombre de la apoderada del ejecutante, Doctora Flor Alba Nuñez Llanos, por tener facultad para recibir, por tanto, se ordenará la seguir adelante con la entrega del mencionado título a nombre de la apoderada ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Reponer** para revocar los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo del auto interlocutorio núm. 367 del día 12 de junio de 2020.

Segundo. **Librar mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor del ejecutante Iradier León Amaya, las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

- 2.1. Saldo pendiente de pago de los intereses de mora del artículo 141° de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de agosto de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2015, a la tasa máxima de intereses moratorios al momento en que se efectuó el pago.
- 2.2. Costas del presente proceso ejecutivo.

Tercero. **Notificar personalmente** esta providencia al ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Cuarto. **Decidir** las medidas de embargo elevadas por la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Quinto. **No reponer** el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 367 del día 12 de junio de 2020.

Sexto. **Seguir adelante** con la entrega a la doctora Flor Alba Nuñez LLanos, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.775.124, y tarjeta profesional núm. 173.822 del CSJ, del depósito judicial 469400000390214, constituido 28/11/2019 por valor de \$1.150.177,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

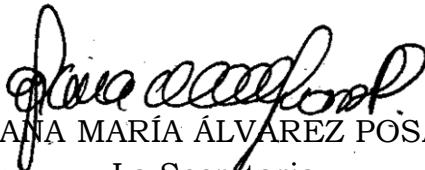
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0256

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario)

DEMANDANTE: LEONELIA DOMINGUEZ CAMELO

DEMANDADO: YANFRED HERNEY BONILLA LOBOA E ISABEL CRISTINA OSORIO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00149-01

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que estamos en el evento previsto en el artículo 461.º del Código General del Proceso, en razón a que la parte ejecutante da por satisfechas las obligaciones perseguidas con el auto interlocutorio núm. 1315 del 29 de agosto de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de todas las medidas de embargo y el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la **terminación** del presente proceso por pago trámite posterior.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Librar los oficios correspondientes.



Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRÍA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm.**030** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/Febrero/2023**

La Secretaria.